



Proyecto de Ley N° 11587/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI  
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE  
INTERPRETA EL COMPUTO  
DE LOS DÍAS EN EL  
ARTÍCULO 36 DEL TEXTO  
ÚNICO ORDENADO DEL  
DECRETO LEGISLATIVO N°  
728, LEY DE  
PRODUCTIVIDAD Y  
COMPETITIVIDAD LABORAL

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

### FÓRMULA LEGAL

**"LEY QUE INTERPRETA EL COMPUTO DE LOS DÍAS EN EL ARTÍCULO 36 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL"**

#### Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como la interpretación del cómputo de los días en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

#### Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es dar seguridad jurídica los procesos laborales nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad.

#### Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.

#### Artículo 4. – Interpretación del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

De acuerdo con la literalidad del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

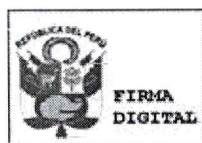
cómputo se hace en días naturales, sin excepción alguna, para cualquier caso de procesos judiciales de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad. No pudiendo interpretarse de ningún modo como días hábiles, salvo ley expresa y previa.

### **Artículo 5. – Imperio de la Ley y Estado de Derecho**

En los procesos laborales la ley se aplica tal y como está establecido por la misma, sin desnaturalizar el significado de los términos de la ley, bajo responsabilidad penal, administrativa y demás que sean pertinentes.

En ningún caso los plenos jurisdiccionales, en el marco del Artículo 116 de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pueden modificar los términos de la ley, bajo ninguna circunstancias, sin perjuicio de poder formular la iniciativa conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Constitución y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIVIA Geman  
Adolfo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 17:06:40-0500



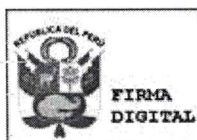
Firmado digitalmente por:  
UGARTE MAMANI Jhakeline  
Katy FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 16:10:41-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIVIA Geman  
Adolfo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 17:06:48-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 17:36:20-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodmiro FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/06/2025 09:38:10-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2025 10:32:43-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2025 11:55:37-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2025 17:17:46-0500



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1. ASPECTOS GENERALES

En nuestra tradición jurídica, la romano germánica, la ley esta por encima de todas las fuentes del derecho, salvo el caso de la Carta Magna.

El imperio de la ley precisamente se caracteriza por el hecho de que en nuestro sistema todo ciudadano y entidad se sometan a los términos de la ley sin excepción.

Por tanto, nadie puede desnaturalizar el significado de los términos (o palabras) de la ley.

Asimismo, esto no es óbice para la interpretación jurídica, sin embargo, no puede producirse una "derogación soterrada" mediante el uso "creativo" de la interpretación judicial. Tal es así que existe una norma de cierre de esta situación, a saber, el artículo 418 del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 418 del Código Penal.- Prevaricato

**El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley,** o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

(El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, cuando el texto es expreso o es claro, de ninguna manera puede transgredirse el significado natural de las palabras empleadas en la ley, caso contrario se incurre en el delito de prevaricato.



## 2. MARCO LEGAL

Actualmente, además de la Constitución, tenemos la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

## 3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La dación de una norma debe ser hecha en forma coherente y racional, empero ello también requiere que su interpretación le dote u optimice tales fines.

Por tanto, existe la problemática de la medición cualitativa del pleno de los efectos cuando se está ante este tipo de normas que causan un gran impacto en la sociedad.

## 4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

En concordancia con nuestra tradición romano-germánica, nuestro derecho nacional es de fuente legal (formal o material) y no como ocurre en las tradiciones del common law, que son de fuente judicial. Esto quiere decir que la ley sí es fuente de derecho y las normas que se emanan de esta fuente se incorporan al sistema jurídico. No es el caso de los acuerdos en el seno de los plenos jurisdiccionales. Ya que, si bien tienen un reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello solo se entiende en términos de una *mera sugerencia* para los casos judiciales cuando tiene que ver la interpretación de la ley y demás normas. Así que los plenos jurisdiccionales no son fuente de derecho, y sus acuerdos no tienen valor normativo, ni son vinculantes, tal y como ocurre con la ley.

Ahora, si por ejemplo, en el seno de un pleno jurisdiccional se cree que el cómputo de los días de un plazo debe hacerse en días hábiles, mientras que la ley dice expresamente que tal cómputo se hace en días naturales. Esa situación no puede llevarse al extremo de que judicialmente se compute los días como hábiles, pese a que la ley dice días naturales. Hacer ello denota un acto ilícito en contravención clara al texto expreso de la ley, por lo tanto importa la comisión del delito de prevaricato.

Sin perjuicio de lo antes señalado, sin embargo, el Poder Judicial tiene la facultad de formular una iniciativa conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Constitución y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De ese modo el Poder Judicial puede coadyuvar al mejoramiento de la legislación, sin que por ello vaya a asumir funciones legislativas en los hechos. Tendrá



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que estarse siempre, como es natural, a lo que acuerde el Congreso de la República.

Lo antes señalado, tiene una base sólida en el principio de seguridad jurídica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento<sup>1</sup>

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad”<sup>2</sup>.

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*<sup>3</sup>.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

<sup>2</sup> GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

<sup>3</sup> *Op. Cit.* pág. 20.

<sup>4</sup> *Op. Cit.* pág. 21.



## **5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

La presente propuesta legislativa precisa los alcances no vinculantes ni normativos de los plenos jurisdiccionales, pues no son fuente de derecho.

### **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

*Relación Costo-Beneficio:*

Beneficios Tangibles: señala que el cómputo del plazo debe hacer de acuerdo con los términos de la ley.

Beneficios Intangibles: optimiza la seguridad jurídica del sistema jurídico peruano.

### **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.*